



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

En Buenos Aires, a los dos días del mes de julio de dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto de los recursos interpuestos en los autos caratulados: “BICE Fideicomiso S.A. c/Inca Labs S.A.S. s/proceso de conocimiento”, contra la [sentencia](#) dictada el día 20 de marzo del corriente año, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la decisión apelada?

El doctor José Luis Lopez Castiñeira dijo:

I. Bice Fideicomisos S.A. (en lo sucesivo, “BFSA”), invocando su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario Para el Desarrollo de Capital Emprendedor (en adelante, “FONDCE”), promovió [demanda](#) por reintegro de sumas de dinero contra la firma Inca Labs S.A.S. por la suma de dólares estadounidenses treinta mil cuatrocientos veintisiete con 50/100 (USD 30.427,50), con más los intereses que pudieran corresponder, costos y costas del juicio.

A fin de fundar su pretensión, en dicha oportunidad explicó que mediante la Ley n° 27.349 y su Decreto Reglamentario n° 711/17, se creó el FONDCE, destinado al financiamiento de emprendimientos y que, en virtud de ello, con fecha 18/9/17 la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa (“SEPyME”) dictó la Resolución n° 434/17 por la que se aprobaron las Bases y Condiciones (“ByC”) de la “Convocatoria Fondo Aceleración”.

Continuó señalando que, con fecha 18/4/18 dicha Secretaría dictó la Resol. n° 128/18 por la que seleccionó a las adjudicatarias, entre las cuales se encontraba Inca Labs S.A.S. y, en razón de ello, con fecha 8/5/18 se celebró un Acta Acuerdo entre el FONDCE y la mencionada firma.

Puntualizó que, conforme lo previsto en el Acta y en el contrato fiduciario, el 26/6/18 se efectuó a favor de la accionada un desembolso por un monto total de setenta y cinco mil dólares estadounidenses (USD 75.000), en concepto de Aporte No Reembolsable (de aquí en más: “ANR”) para costos operativos, con cargo de rendición trimestral de cuentas, respaldada por certificaciones contables, de acuerdo con el artículo VII.1 de las Bases y Condiciones.

No obstante, sostuvo que del análisis de las certificaciones contables e informes de la Dirección Nacional de Capital Emprendedor, surgía que Inca



Labs S.A.S. no había rendido en debida forma la suma de \$839.732,59 - equivalente a USD 30.427,50-, lo que representaba el 40,75% de la contraparte privada exigida.

Adujo que, en consecuencia, el fiduciario intimó a la demandada a regularizar la rendición de cuentas y que, ante la falta de cumplimiento, con fecha 16/12/19 se le requirió la devolución de los fondos no justificados.

Puso de resalto que la dicha intimación fue reiterada el 6/3/20 y, nuevamente, mediante cartas documento de fechas 20/8/20 y 26/11/20, sin obtener respuesta favorable.

Explicó que, en tal contexto, con fecha 5/12/19 la SEPyME instruyó a la Dirección Nacional de Capital Emprendedor a iniciar las acciones pertinentes, por lo que, con fecha 6/12/19, la Coordinadora del Fondo Aceleración y Expansión instruyó al fiduciario a reclamar la devolución del monto no rendido, por un total de USD 30.427,50.

Indicó que, ante el agotamiento de la vía administrativa, el 18/3/21 el Comité Directivo del FONDCE instruyó a BFSa a iniciar las acciones judiciales contra la adjudicataria.

Agregó que, en el marco de la mediación prejudicial obligatoria, la demandada presentó documentación, la cual fue rechazada por la Autoridad de Aplicación mediante Nota NO-2021-83260494-APNSSE#MDP del 6/9/21, por haberse presentado en forma extemporánea; oportunidad en la que añadió, a su vez, que los gastos no corresponderían a la adjudicataria en cuestión.

Por todo ello, y tras acompañar y solicitar la producción de prueba, solicitó que *“...se haga lugar a la demanda en todas sus partes, ordenándose la devolución de los fondos no rendidos en el marco de la Convocatoria Fondo Aceleración, que representan un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON 50/100 (US\$ 30.427,5), con más los respectivos intereses que pudieren corresponder a la fecha de su efectivo pago, gastos y costas”*.

II. Por [sentencia del 20/3/26](#), y en cuanto ahora interesa referir -en función de los términos y alcances de la materia recursiva, tal como se verá- el señor Juez de primera instancia, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la firma accionada a que abone la suma de dólares estadounidenses treinta mil cuatrocientos veintisiete con cincuenta centavos (USD 30.427,50); para lo cual ordenó convertir dicha suma al tipo de cambio oficial a la fecha de notificación de la resolución del Acta Acuerdo y luego





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

adicionarle intereses, desde el referido hito y hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. (ver, en especial, Consid. VI).

Asimismo, impuso las costas del proceso a la demandada y difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se encuentre firme dicho pronunciamiento.

III. Parcialmente disconforme con lo decidido, con fecha 31/3/[26 apeló BFSA](#) y, con fecha 31/3/26, [expresó sus agravios](#), los que fueron [replicados por su contraria](#) con fecha 5/5/26.

Por su parte, con fecha 27/3/26 [hizo lo propio Inca Lab S.A.S.](#), quien [expuso sus quejas](#) con fecha 28/5/26, las que fueron [contestadas por la firma accionante](#) con fecha 8/5/26.

III.1. BFSA, en primer lugar, cuestiona la orden de conversión al tipo de cambio oficial a la fecha de notificación de la resolución del Acta Acuerdo del capital adeudado en dólares estadounidenses a pesos, pues según estima, tal criterio importa una indebida alteración del objeto de la condena (*sic*).

En tal sentido, explica que mientras que la sentencia reconoce expresamente una obligación en moneda extranjera por USD 30.427,50, al mismo tiempo dispone su conversión a pesos en un momento temporal anterior al cumplimiento efectivo, utilizando un tipo de cambio oficial del año 2019.

De este modo, estima que el pronunciamiento incurre en una evidente incongruencia en tanto reconoce un crédito en dólares, pero dispone su ejecución como si se tratara de una obligación en pesos a valores históricos, “...*completamente desvinculados de la realidad económica actual*”.

Asevera, en dicha inteligencia, que la metodología dispuesta por el Juez *a quo* carece de sustento en las constancias de la causa y vulnera el principio de integridad del crédito, en tanto le impide percibir el valor real de lo que le ha sido reconocido judicialmente.

A su vez, postula que ello vulnera, al propio tiempo, el régimen actual aplicable a las obligaciones en moneda extranjera pues, conforme lo dispuesto por los arts. 765 y 766 del CCCN [NdeR: en su actual redacción, conforme los arts. 250 y 251, respectivamente, del DNU N° 70/23], cuando la obligación ha sido contraída en una moneda determinada, dicha moneda constituye el objeto mismo de la prestación, debiendo el deudor entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.



Aclara, no obstante, que si bien no escapa a su conocimiento que las disposiciones antes mencionadas no resultan aplicables a los contratos en curso de ejecución, no debe dejarse de tener en cuenta que las modificaciones introducidas por el Decreto N° 70/23 al régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero, *“...no hacen mas que consolidar el criterio jurisprudencial respecto de la plena validez de la moneda libremente pactada por las partes y la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad en materia obligacional, así como el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional (art. 17 CN)”*.

Por lo demás, sostiene -con base en un precedente de una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que individualizó- que cabe atender a la intención de las partes al pactar en moneda extranjera; y que en el caso, la intención surge de la Ley N° 27.349, cuyo objetivo fue financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor, destinando los recursos del FONDCE -establecidos en el art. 16 de esa Ley- al otorgamiento de aportes no reembolsables a emprendimientos y/o instituciones de capital emprendedor, debiendo las adjudicatarias justificar el gasto realizado.

Así, aduce que, ante el incumplimiento con la rendición de cuentas, la aquí condenada se encuentra obligada a reembolsar los montos no rendidos en la moneda que le fueron otorgados, *“...caso contrario se estaría vulnerando el principio rector de la buena fe”*.

En definitiva, reprocha la falta de fundamento válido alguno que amerite optar por la orden de conversión del capital adeudado a pesos en los términos dispuestos.

Por otra parte, y a modo de segundo agravio, se queja de la tasa de interés escogida por el sentenciante de grado.

Sobre el punto, explica que la aplicación de dicha tasa *“...en el contexto económico actual, resulta manifiestamente inadecuada para cumplir la función resarcitoria de los intereses”* ni *“...refleja el costo real del dinero ni compensa adecuadamente la mora, lo que determina una reducción sustancial del crédito reconocido”*.

Para mayor claridad expositiva, aduce que cuando la obligación se encuentra expresada en dólares estadounidenses, la tasa de interés debe ser la propia de dicha moneda, la cual -conforme criterios jurisprudenciales y de mercado- se ubica en valores significativamente inferiores a las tasas en moneda local (entre el 6% y el 8% anual); y, por el contrario, si se dispone su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

conversión a pesos, corresponde aplicar una tasa que refleje el costo del dinero en dicha moneda.

Con base en tales lineamientos, estima que *“...la sentencia adopta un criterio híbrido, en tanto combina la conversión del crédito a un tipo de cambio histórico con la aplicación de una tasa pasiva, lo que conduce a una doble desvalorización del crédito”*.

Así, asevera que la conversión adoptada por el juez de grado, con más la tasa que escogió, no sólo no compensa la mora, sino que incentiva el incumplimiento al permitir al deudor cancelar su obligación en condiciones significativamente más favorables que las del mercado.

A continuación, y en otro apartado de su memorial, acusa la existencia de un resultado arbitrario e incongruente, cuya irrazonabilidad se refleja en sus consecuencias concretas.

Al respecto, reitera que la aplicación conjunta de la conversión a tipo de cambio histórico y de la tasa fijada conducen a un resultado manifiestamente inadmisibles, en tanto permite que un crédito reconocido por USD 30.427,50 sea satisfecho por una suma sustancialmente inferior a su valor real.

Añade, asimismo, que el criterio adoptado no responde a ninguno de los sistemas posibles de determinación del crédito, en tanto no se corresponde ni con una obligación en moneda extranjera -que exigiría su cumplimiento en dólares con una tasa propia de dicha moneda- ni con una obligación en pesos -que requeriría la aplicación de una tasa acorde al costo del dinero en moneda local-, sino a una errónea combinación de ambos, careciendo de sustento jurídico y económico.

De esta forma, descalifica al pronunciamiento de grado, motivo por el cual solicita que se revoque el criterio allí adoptado y se establezca uno que permita preservar la integridad del crédito reconocido, lo que *“...implica dejar sin efecto la conversión a tipo de cambio histórico y sustituir la tasa pasiva fijada por una tasa que cumpla efectivamente la función resarcitoria de los intereses, como lo es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, o aquella que el Tribunal estime adecuada conforme a los criterios aplicables en el fuero”*.

II.2. Por su lado, Inca Labs S.A.S. únicamente objeta la condena en costas en su contra.

Al respecto postula que si bien es cierto que ha resultado vencida en el pleito, no lo es menos que los términos de la condena en cuestión difieren sustancialmente de las pretensiones articuladas por la actora.



Bajo tal comprensión, asevera que las defensas que dedujera “...*han sido sustanciales en punto a su procedencia (...), debiendo tener su correlato a la hora de resolver la imposición de costas, entendiendo que existe mérito suficiente para que las mismas sean impuestas por su orden*”.

En concreto, refiere que más allá que entendió haber actuado bajo la convicción de haber cumplido con las rendiciones, habiendo obtenido aprobación administrativa de los cuatros primeros trimestres, la defensa opuesta en punto al modo de conversión de la suma pendiente de rendición ha supuesto una variación sustancial entre la pretensión de la accionante y la condena dispuesta, de lo que estima que se exhiben razones suficientes para distribuir los gastos causídicos en el orden causado, lo que así solicita que se disponga.

IV. Así reseñadas y delimitadas las cuestiones recursivas, de manera preliminar debo recordar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N. *Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

V. Sentado ello, cabe comenzar por poner de resalto que a esta altura del conflicto no se encuentra controvertida la plataforma fáctica en la que se inscribe el presente caso, la que ha sido profusa y minuciosamente detallada por el Sr. Juez de grado, razón por la cual, a los fines de dotar de autosuficiencia al presente pronunciamiento, habré de remitirme y tenerla por reproducida -con los alcances probatorios allí determinados- (ver Consid. II de la [sentencia](#) atacada).

A su vez, y en especial, procede destacar que tampoco se encuentra cuestionado el reconocimiento de la deuda que Inca Labs S.A. mantiene con la firma accionante, cuyo capital asciende a \$30.427,50 dólares estadounidenses (ello, sin perjuicio de la metodología que en su caso corresponda aplicar en orden a la eventual determinación y cancelación de dicho crédito, así como la propia relativa a los respectivos intereses, también reconocidos en la anterior instancia).

VI. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el objeto de contextualizar y desentrañar las cuestiones planteadas, en particular, por la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

firma accionante, corresponde efectuar una serie de señalamientos que a continuación se pasarán a desarrollar.

Así, y en línea con lo indicado en los Considerandos o antecedentes del Acta Acuerdo, en primer término corresponde puntualizar que la génesis del presente litigio se enmarca en la puesta en práctica de una política pública, que originalmente se materializó mediante la sanción de la Ley n° 27.349 denominada “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”, cuyo objeto es apoyar la actividad emprendedora en la República y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en el país, en particular promoviendo el desarrollo del capital emprendedor en todas las provincias, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas; para lo cual se designó como autoridad de aplicación del Título I a la SEPyME (art. 1°).

Se previó, entre otras herramientas al efecto, la creación del FONDCE (hoy derogado por el art. 2° del Decreto N° 1048/24) para lo cual establecía su art. 15 que dicho Fondo tendría por objeto “...*financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación*”.

Dicha Ley fue reglamentada a través del Decreto n° 711/17 y complementada, en lo que al caso respecta, por la Resolución n° 442/17 del entonces Ministerio de Producción de la Nación (por la que se facultó a la SEPyME a suscribir el contrato de fideicomiso del FONDCE), la Resol. n° 416/17 de la SEPyME (en la que se aprobó el modelo de contrato de fideicomiso y la transferencia de ciertas sumas de dinero destinadas a conformar el patrimonio fideicomitado), por el Contrato de Fideicomiso suscripto con el BICE, así como por la Resolución n° 434/17 de la SEPyME, mediante la cual se aprobaron las ByC de la “Convocatoria Fondo Aceleración” ([Anexo I](#)).

De las ByC se aprecia que dicha Convocatoria tiene como objetivo general coadyuvar a posicionar a la Argentina como uno de los polos líderes en innovación y emprendimiento de América Latina y en el mundo entero (cfr. ap. I.2.); y como objetivos particulares, apoyar y fomentar la creación y/o fortalecimiento de Aceleradoras, así como favorecer, apoyar y potenciar el proceso de creación de Emprendimientos con potencial de crecimiento a escala global y un alto grado de diferenciación e innovación, en el ámbito de la Argentina (cfr. pto. I.2. *in fine*).

Adicionalmente, cabe remarcar que del apartado II.1. denominado “Beneficio Costos Operativos” se estableció que el beneficio sería otorgado durante un plazo de cuatro (4) años, computados a partir de la fecha de la



resolución que declarase a la Aceleradora como Adjudicataria, y tendría como tope máximo anual, por todo concepto, la suma de setenta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 75.000) para Aceleradoras Tecnológicas (tal el caso de la demandada) y Aceleradoras Sociales.

Ahora bien, habiendo resultado adjudicataria, entre otras, la empresa “aceleradora” accionada, se procedió a la suscripción del Acta Acuerdo el 8/5/18, de la que se sigue, en cuanto ahora más interesa destacar, que:

-en su art. VIII titulado “Rendición de cuentas del ANR. Fiscalización”, aptdo. (iv) “Aprobación”, en lo pertinente establece: “(...). *La Unidad Ejecutora podrá requerir en cualquier momento cualquier información y/o documentación idónea al efecto de verificar la correcta aplicación del ANR, incluyendo sin limitación copias de las facturas, órdenes de compra, boletas de venta al contado y recibos de pago. Asimismo, podrá solicitar las explicaciones del caso si existieran divergencias entre lo previsto en el presupuesto presentado oportunamente en cada Solicitud de Desembolso de ANR y la certificación contable referida en el punto anterior. // En caso que la Adjudicataria no presentare en tiempo y forma alguna de las rendiciones de cuentas trimestrales, la Unidad Ejecutora y/o el Fiduciario la intimarán para que subsane el incumplimiento en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, finalizado el cual, sin que la Adjudicataria hubiera presentado la misma debidamente, el Fiduciario resolverá la presente por culpa de la Adjudicataria. // En el mismo sentido, en caso que no se cumpliera en tiempo y forma con los pedidos de aclaraciones u observaciones mencionados, o la Unidad Ejecutora o el Fiduciario detectaren el pago de conceptos no encuadrables como Costos Operativos con los fondos otorgados en el Beneficio de Costos Operativos, el Fiduciario quedará facultado para resolver la presente por culpa de la Adjudicataria. // La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este artículo será causal de rechazo de una solicitud de desembolso, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este Acta Acuerdo y las Bases y Condiciones*”.

-a continuación, el art. IX titulado “Cumplimiento de los objetivos”, aptdo. 3., reza: “*En caso que las explicaciones brindadas no sean suficientes para justificar el incumplimiento detectado o no se presente el plan de mejoras solicitado, la Unidad Ejecutora elevará un informe no vinculante al Comité Directivo quien, de compartir criterio, instruirá al Fiduciario la resolución de la presente Acta Acuerdo y, por consiguiente, la participación de la Adjudicataria*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

en el Beneficio de Costos Operativos y en el Beneficio de Inversión Conjunta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo XI”.

-el art. X dispone, titulado “Reintegro de fondos”, punto 3, dispone: “3. En cualquier caso que exista un saldo que no fuera a aplicarse al siguiente año, los montos correspondientes deberán ser reintegrados al FONDCE. Este evento deberá ser notificado a la Unidad Ejecutora por parte de la Adjudicataria en la Rendición de Cuentas correspondiente, detallando el monto a reintegrar. La Unidad Ejecutora seguirá el procedimiento preestablecido para la Fiscalización de dicha Rendición y en caso de aprobar dicho reintegro, le indicará a la Adjudicataria los datos de la cuenta del FONDCE para efectuar el mismo”.

-el artículo XI, titulado “Cancelación total o parcial del beneficio costos operativos”, establece lo siguiente: “1. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la cancelación total o parcial de la participación de la Adjudicataria en el Beneficio de Costos Operativos, la resolución de la presente Acta Acuerdo y exigir el reintegro de todos los fondos entregados en concepto de ANR por dicho beneficio, en los siguientes supuestos: (a) uso indebido de los fondos provenientes del ANR; (b) (...); (c) incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Acta Acuerdo y/o en las Bases y Condiciones de la Convocatoria. (d) (...). // 2. Los reintegros que correspondan realizarse con motivo de las medidas indicadas en el artículo anterior, deberán hacerse efectivos al FONDCE. En su defecto se dispondrá la aplicación de las medidas legales administrativas y judiciales que correspondan”.

VII. Ahora bien, en punto a las quejas de la parte actora relativas a la conversión dispuesta, cabe señalar que en función de las cuestiones aludidas en el Considerando que antecede, es claro que ni del Acta Acuerdo suscripta por las partes ni de las ByC (que integran el convenio) surge una estipulación concreta y precisa respecto de la moneda de pago en relación con una eventual repetición de los ANR ante el incumplimiento del adjudicatario. Únicamente, se alude a que la autoridad de aplicación informará los datos de la cuenta a la que cabrá efectuar el depósito de los mismos (siendo que de las intimaciones glosadas a la causa, y que el juez de grado tuvo por válidas - aspecto ahora incuestionado- se sigue que se informó, al efecto, los datos de una cuenta en dólares).

Es así, entonces, que la situación en estudio bien podría ser aprehendida en un supuesto de *caso no previsto*, por manera tal que, en orden



a dilucidar las cuestiones planteadas, cabe reparar en las concretas particularidades del mismo, en especial en la actitud asumida por las partes tanto de manera previa como a lo largo del período en que el contrato se mantuvo vigente, así como en otras cuestiones tales como la hermenéutica que se sigue del plexo convenido y normativo (como integrante del Acta Acuerdo) aplicable.

VII.1. En orden a lo primero, ha de repararse, ante todo y por un lado, en que, según el contrato de constitución del Fideicomiso (acompañado por la actora tanto como prueba documental y por la Dirección de Capital Emprendedor vía [DEOX](#), en respuesta a la medida para mejor proveer), se previó que, para cumplir con los cometidos allí indicados -que, se insiste, tienen lugar en el marco de la implementación de una política pública prevista por ley y reglamentada por decretos y resoluciones- el fiduciario debía abrir dos Cuentas Fiduciarias, una en pesos y otra en dólares (cfr. art. 4.1).

En segundo lugar, y por otra parte, corresponde señalar que conforme se sigue del expediente n° EX-2017-26634381-DNCE%MP, acompañado por la Dirección de Capital Emprendedor en [respuesta](#) a la [medida para mejor proveer](#) solicitada en la anterior instancia y por el que tramitó la aplicación al Programa por parte de Inca Labs, mediante la nota presentada con 2/11/17 el Sr. administrador de la firma informó su compromiso irrevocable, en caso de resultar adjudicataria, de invertir hasta ciento cincuenta y cinco mil (155.000) dólares estadounidenses “...*en los términos y condiciones del mencionado Fondo y en todo de acuerdo con las bases y condiciones detalladas...*” (ver en esp. IF-2017-26625287-APN-DNCE%MP, ver archivo en el nro. de orden 2°).

Mas aún, según se sigue del RE-2017-26626518-APN-DNCE#MP (ver archivo en el nro. de orden 8°), de esa misma fecha, Inca Labs declaró haber “...*examinado en detalle la documentación aplicable a la Convocatoria Fondo Aceleración y que no tiene objeciones al respecto, y declara conocer y aceptar que la sola presentación a la [Convocatoria] implica la aceptación por su parte de todos los términos y condiciones bajo la misma*”.

Luego, como se dijo, resultó adjudicataria y, en razón de ello, suscribieron el Acta Acuerdo ya aludido.

Con posterioridad, el 22/5/18 (ver IF-2018-24313040-APN-DNCE%MP, obrante en el nro. de orden 53; asimismo, [documental acompañada por la demandada](#) y [DEOX recibido el 18/5/23](#)) Inca Labs formuló la primera solicitud de desembolso de ANR por el monto de USD 75.000 (síc) para gastos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

operativos para el primer año del Programa, para lo cual denunció el CBU de su Cuenta Corriente Especial en Dólares.

Así, y según surge del [DEOX recibido el 20/4/23](#) (v. pág. 214), el día 26/6/18 el BICE solicitó al BNA que transfiriera, a la mentada cuenta de titularidad de Inca Labs, la suma de setenta y cinco mil dólares estadounidenses; desembolso que fue efectuado ese mismo día (ver Providencia n° PV-2018-43024769-APN-GNF#BICE, en nro. de orden 65 del expte. adm. n° EX-2017-26634381-DNCE%MP; también consultable en expte. adm. n° EX2018-24313158-APN-DNCE#MP, IF-2018-24313040-APN-DNCE#MP, n° de orden 3).

Finalmente, resta poner de resalto -pues, como se dijo, las cuestiones que aquí se enuncian lo son a los fines metodológicos, en tanto los hechos en cuestión no se encuentran a esta altura controvertidos- que, ante el incumplimiento parcial constatado, el Sr. Secretario de la SEPyME, mediante resolución RESOL-2019-558-APN-SECPYME#MPYT, de fecha 5/12/19, se instruyó a la DNCE a iniciar las acciones pertinentes “...a fin de que -según lo previsto en el Acápito X del Acta Acuerdo suscripta entre la Adjudicataria y el FONDCE-, se intime a la devolución de los fondos no rendidos” (ver expte. adm. n° EX-2017-26634381-DNCE%MP, nro. de orden 44).

En línea con ello, con fecha 6/12/19 la Sra. Coordinadora del Fondo Aceleración y Expansión, en cumplimiento con la orden aprobada por el Comité Directivo del FONDCE de ese mismo día, intimó a Inca Labs a la devolución de U\$S 30.427,50 (cfr. NO-2019-108626806-APN-DNE#MPYT). A su vez, el BICE intimó a Inca Labs el 16/12/19, informando, a los fines de concretar la devolución de las sumas reclamadas, los datos de la cuenta en dólares a tales fines (ver NO-2019-00001380-NAFISA-NAFISA).

De igual modo, en las sucesivas intimaciones, la accionante requirió la devolución de las sumas en cuestión mediante depósito en la correspondiente cuenta bancaria en dólares, conforme los datos que brindó al efecto.

VII.2. Ahora bien, arribados a este punto, en el que es claro que cabe descartar lo aseverado por la demandada en su contestación de agravios en cuanto a que recibió los ANR en pesos, pues todo lo actuado crea un indicio suficiente de lo contrario.

Empero, además -y tal como se adelantó- ante la falta de previsión puntual y específica en el Acta Acuerdo, cabe atender a la hermenéutica que se sigue del plexo normativo que integra el convenio en un todo.



Ello así pues, tal como tiene dicho esta Sala, entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse del que se detiene en verificar la razonabilidad y, en especial, la coherencia de una norma con el sistema en el que está engarzada (conf. doc. de *Fallos*, 302:1284; 322:1699; 324:2107; 326:417; 328:53 y sus citas, entre otros; en tal sentido, esta Sala *in re*: “Consorcio de Propietarios Manuela Pedraza 2002, 2004, 2006, 2010, 2020 esquina Calle O’Higgins 3270, 3280, 3290 y 3294 c/EDENOR SA s/expropiación – servidumbre administrativa”, expte. n° 68.443/18, sent. del 11/6/21).

En idéntico sentido también se pronunció esta Sala, al entender que un razonable parámetro interpretativo impone descartar una visión aislada, inconexa o bien parcializada de una norma cuyos alcances se analizan, debiendo sopesarse el modo en que ésta se incardina en un sistema normativo en el cual se halla engarzada, y con el cual guarda coherencia y mantiene la debida complementación y armonización, como parte de una estructura sistemática que debe ser considerada en su totalidad (en tal sentido, esta Sala *in re*: “Consorcio de Propietarios Manuela Pedraza” cit.).

Bajo tal comprensión, deviene razonable atender, por analogía, a la solución prevista para el restante beneficio estipulado en el Anexo I de las ByC, concretamente cuanto concierne a la fiscalización del “Beneficio de Inversión Conjunta” (pto. VII.2) pues aquél apartado correspondiente al beneficio involucrado en autos (pto. VII.1.) no prevé un lineamiento al efecto.

Ello así pues, en el pto. VII.1., aptdo. “(v)”, en lo aquí relevante dispone: “[e]n caso que la Adjudicataria no presentare en tiempo y forma alguna de las rendiciones de cuentas trimestrales, la Unidad Ejecutora y/o el FONDCE la intimarán para que subsane el incumplimiento en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días. // En caso que la Adjudicataria no cumpliera en tiempo y forma con los pedidos de aclaraciones u observaciones o se detectare el pago de conceptos no encuadrables como Costos Operativos, el FONDCE quedará facultado para resolver, por culpa de la Adjudicataria, el Acta Acuerdo suscripta entre la Adjudicataria y el FONDCE. // La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este artículo, será causal de rechazo de una solicitud de desembolso, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el Acta Acuerdo y en las presentes Bases y Condiciones”.

En cambio, en el pto. VII.2., aptdo. 4, relativo a la aprobación de la solicitud de desembolso de los AFLC, también en cuanto ahora interesa señalar dice: “[s]i el Beneficiario no presentare en tiempo y forma alguna de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

rendiciones de cuentas, la Unidad Ejecutora y/o el Fiduciario intimarán para que subsane (...). // En caso que no se cumpliera en tiempo y forma con los pedidos de aclaraciones u observaciones, (...) el Fiduciario quedará facultado para resolver el Acta Acuerdo (...) por culpa del Beneficiario. // (...) // Asimismo, en cualquier caso de incumplimiento de obligaciones esenciales a cargo del Beneficiario, además de las consecuencias previstas anteriormente, éste deberá reembolsar al FONDCE la suma de dinero recibida hasta la fecha de resolución del Acta Acuerdo conforme el procedimiento que se establezca oportunamente".

Del énfasis anterior, en especial, válido es colegir que, si en la implementación de la política pública diseñada en una ley se previó expresamente la creación de una cuenta especial en dólares, que de las ByC y del Acta Acuerdo se alude un desembolso de -como máximo- ANR por USD \$75.000 por año y que, al efecto la adjudicataria denunció una cuenta en dólares estadounidenses, deviene razonable considerar que, ante el incumplimiento del cargo impuesto por parte de ésta última, tales fondos deban ser restituidos a quien los proveyó de manera condicionada en orden a su eventual y ulterior perfeccionamiento -el que, claro está, al menos de manera parcial no ocurrió-.

VIII.3. En tal contexto, y teniendo en cuenta que, ante la falta de previsión específica de las partes al respecto y que en función tanto de los extremos que no se encuentran ahora controvertidos como aquellos que quedaron acreditados en autos, se aprecia en particular que la firma demandada (quien, ante todo, con la presentación de la solicitud de desembolso conocía y aceptó los términos del convenio -y, por consiguiente, también de la normativa, ByC y demás elementos integrantes del mismo-) recibió un desembolso de ANR, vía transferencia bancaria, por la suma de USD 75.000.

Al ser ello así, en el particular supuesto de autos no encuentro elemento o razón que me lleve a la convicción de que proceda la restitución del monto reconocido en la instancia de grado (USD \$30.427,50) -cuestión que, valga poner nuevamente de resalto, devino firme- en una moneda distinta a la establecida en el convenio y originalmente desembolsada; máxime cuando, con arreglo a la conocida y vetusta jurisprudencia del Máximo Tribunal según la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (arg. *Fallos*: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros), el panorama



cambiario actual no resulta tan restrictivo como al momento en que se requirió la devolución de las sumas en cuestión.

Por lo demás, y sólo a título de apreciación personal, cabe considerar la deferencia que ha tenido la SEPyme a la hora del dictado de la RESOL-2019-558-APN-SECPYME#MPYT pues en ese mismo acto aprobó las rendiciones anteriores, a la vez que ordenó instruir a las áreas pertinentes a efectos de que tomaran las medidas que estimasen corresponder en orden a poder proceder al recupero de los fondos no rendidos.

En definitiva, y por todo lo anterior, entiendo que corresponde admitir los agravios de la parte actora sobre el punto y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado en el sentido que el crédito reconocido en la anterior instancia en dólares estadounidenses, deberá ser abonado en dicha moneda; sin perjuicio de las precisiones que se formularán en el Consid. IX del presente voto.

VIII. Resta tratar aquellas quejas de la parte accionante relativas a la tasa de interés dispuesta.

Como derivación de la conclusión antes alcanzada, y en tanto en este caso se halla involucrada una suma de dólares estadounidenses, debe modificarse la tasa de interés establecida en el pronunciamiento de primera instancia -tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A.- a fin de para evitar una grave alteración de los valores contenidos en la condena (arg. de *Fallos*: 308:2404; 314:749 y 760; 333:394; 342:1769; y, asimismo, Sala I del fuero, en una causa en la que si bien el crédito tenía un origen y naturaleza distintos, lo cierto es que también se hallaba involucrada una acreencia en dólares estadounidenses, a saber: “ADIF c/GCBA s/expropiación - servidumbre administrativa”, causa n° 14.081/05, sent. del 22/2/24 -del voto del Dr. Rodolfo E. Facio al que, por sus fundamentos que se entroncan en línea sustancial, adhirió su colega Dra. Clara Do Pico-; fallo que, a su vez, fue dictado en cumplimiento con lo ordenado por la C.S.J.N.).

Por tanto, se exhibe adecuada y justa la aplicación de una tasa de interés del 6% anual desde la notificación de la resolución del Acta Acuerdo (hito determinado por el juez de grado y que a esta altura comporta un aspecto incuestionado por las partes), hasta el efectivo pago (arg. de *Fallos*: 294:196; 295:168; 298:223; 304:609; 311:1249; 318:1755; y Sala I del fuero, *in re* “ADIF c/GCBA” antes citada; asimismo, ver, *mutatis mutandis*, esta Sala *in re* “Pedreira, Jorge Eduardo -inc. ejec. sent.- c/PEN – Ley 25.561 – Dto. 1570/01





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. n° 13.081/22

214/02 s/proceso de ejecución”, expte. n° 47.257/07, [resol. del 10/5/24](#) -Consid. VIII-).

Por ello, también procede hacer lugar a este aspecto del recurso interpuesto por la parte actora y, en tales términos, modificar lo decidido en la instancia de grado.

IX. Por lo demás, y toda vez que, más allá de algún pasaje del memorial de la parte actora que se opone a la conversión, lo cierto es que la sustancia de su recurso se centra en que se mantenga incólume el valor de la acreencia que reclama -cuestión que, a results de lo aquí decidido, ha quedado debidamente resguardada-, dispóngase que el crédito reconocido, comprensivo del capital con más los intereses a determinar según lo dispuesto en el Considerando que antecede, *podrá* ser abonado en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior a la fecha de pago (a idéntica solución ha arribado la Sala I del fuero en la causa “ADIF c/GBA”, cit.).

X. Por último, en cuanto a los agravios desarrollados por la demandada en lo relativo a los gastos causídicos, entiendo que los mismos no pueden prosperar, desde que al margen de la decisión parcialmente revocatoria que aquí cabe adoptar bien podría conducir a declarar inoficioso expedirse al respecto a tenor de la carga impuesta por el art. 279 del Código de rito, de todas formas es claro que ha resultado sustancialmente vencida en el pleito respecto de lo principal que fuera objeto de tratamiento y decisión en la instancia de grado.

Al ser ello así, no aprecio razones ni particularidades que ameriten optar por el apartamiento del principio rector que rige en la materia (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Por análogas razones, y atendiendo, asimismo, a la suerte que han de llevar los recursos interpuestos, entiendo que las costas generadas con motivo de la intervención de esta Alzada también deberán ser soportadas por la demandada (art. 68, cit.).

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo: **1º)** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; **2º)** admitir los agravios de la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado, en los términos dispuestos en los Considerandos VII y VIII y con la precisión formulada en el Consid. IX; y **3º)** imponer las costas de Alzada a la demandada



(cfr. art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.). **ASÍ VOTO**.-

El doctor Luis María Márquez y la doctora María Claudia Caputi adhieren al voto precedente.-

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: **1º**) desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; **2º**) admitir los agravios de la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado, en los términos dispuestos en los Considerandos VII y VIII y con la precisión formulada en el Consid. IX; y **3º**) imponer las costas de Alzada a la demandada (cfr. art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

